

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 48

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre del 2003.
Materia: Correccional.
Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad.
Abogado: Dr. Ramón Antonio Tejada Tavárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre del 2004, a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Tejada Tavárez, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual anuncia los siguientes vicios contra la sentencia dictada por dicha Corte a-qua: 1) Falta de motivos; y 2) Desnaturalización de los hechos;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, los recursos de apelación

interpuestos por: a) el Dr. José Francisco Matos y Matos, en representación de Pedro Mateo, Cecilia Gil y Junior de la Rosa Flores (parte civil constituida), en fecha veintitrés (23) de marzo del año Dos Mil Uno (2001); y b) Lic. Renato M. Ruiz Guerrero, en representación de Juan Antonio Gómez Mayí, Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A., en fecha quince (15) de junio del año Dos Mil Uno (2001), ambos en contra de la sentencia No. 118-01, dictada en fecha quince (15) de marzo del año Dos Mil Uno (2001) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al prevenido Juan Antonio Gómez Mayí, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0340929-8, domiciliado y residente en calle Santa Cruz, apartamento 102, edificio c, San Martín de Porres de esta ciudad Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el numero estadístico 98-118-06805, de fecha 14/5/98 y con el No. de Cámara 517-98, de fecha 14/5/98, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Mateo Gil, a quien le causó paro respiratorio bronco respiratorio y trauma cráneo facial severo que le causaron la muerte, según certificado de defunción emitido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 25/04/1998 y acta de defunción registrada con el No. 201211, libro 401, folio 211 del año 1998, que constan en el expediente, así como también causando lesiones no visibles en perjuicio del nombrado Junior de la Rosa Flores, curables en 10 días, según certificado médico legal practicado a éste, a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en fecha 15/9/2000, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra b y párrafo I, 61 letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Motor, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la Ley 241 y el artículo 463 del Código Penal Dominicano y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declara extinguida la acción pública en cuanto al nombrado Manuel Mateo Gil, quien resultara muerto de un paro respiratorio, bronco aspiración y trauma cráneo facial severo, a consecuencia del accidente de que se trata, de acuerdo con el acta de defunción registrada con el No. 201211, libro 401, folio 211 del año 1998, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Pedro Mateo y Cecilia Gil, en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Manuel Mateo Gil, así como por el nombrado Junior de la Rosa Flores, en calidad de lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. José Francisco Matos y Matos y el Lic. Jorge Omar Matos Rodríguez, en contra del prevenido Juan Antonio Gómez Mayí y de la Corporación Dominicana de Electricidad, el primero por su hecho personal y el segundo por ser la persona civilmente responsable, propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de póliza y en declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros San Rafael, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 0-25040, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley;

Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Juan Antonio Gómez Mayí y a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de los señores Pedro Mateo y Cecilia Gil, padres del hoy occiso Manuel Mateo Gil, según consta en el extracto de acta de nacimiento que reposa en el expediente, el cual está registrado con el No. 167, libro 280, folio 168 del año 1981, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su pariente, a consecuencia del accidente de que se trata y; b) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Junior de la Rosa Flores, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por él sufridos (lesiones físicas) a consecuencia el accidente de que se trata; **Quinto:** Condena al prevenido Juan Antonio Gómez Mayí y a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor de los señores Pedro Mateo, Cecilia Gil y Junior de la Rosa Flores; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza de la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. 0-25040, causante del accidente, según póliza No.1-010-119058, con vigencia desde el 31/12/1997 hasta el 31/12/1998; **Séptimo:** Condena además a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) en sus enunciadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas en provecho del Dr. José Francisco Matos y Matos y del Lic. Jorge Omar Matos Rodríguez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Antonio Gómez Mayí, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el día tres (3) del noviembre del año Dos Mil Tres (2003), no obstante citación legal; **Tercero:** Rechaza por improcedente y mal fundado el pedimento de la parte civil en el sentido de declarar vencidas las fianzas otorgadas por la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la compañía de Seguros San Rafael, a favor desprevenido Juan Antonio Gómez Mayí, una vez que esta Corte esta limitada por los recursos de apelación de Juan Antonio Gómez Mayí, Corporación Dominicana de Electricidad, Seguros San Rafael, C. por A., señores Pedro Mateo, Cecilia Gil y Junior de la Rosa Flores, y al no ser promovido dicho pedimento en el tribunal de primer grado, violaría el doble grado de jurisdicción; **Cuarto:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma, en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **Octavo:** Condena al prevenido Juan Antonio Gómez Mayí al pago de las costas penales del procedimiento, causadas en grados de apelación; **Sexto:** Condena al prevenido Juan Antonio Gómez Mayí y a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) al pago de las costas civiles del procedimiento, causadas en grado de apelación, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el caso de que se trata, si bien la recurrente Corporación Dominicana de Electricidad, en su calidad de persona civilmente responsable, no depositó un memorial de casación en el cual expusiesen los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua precisó que la sentencia impugnada adolecía de los siguientes vicios: 1) Falta de motivos; y, 2) Desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, no basta la simple enunciación de los principios jurídicos, que, al entender de la recurrente, debió observar la Corte a-qua; es indispensable, además, que ésta desenvuelva, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.